



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 31 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ESNEDY TATIANA CUELLAR SUAZA
DEMANDADO:	KELLY JOHANA CAMPEROS VARGAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00036-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0674.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la señora ESNEDY TATIANA CUELLAR SUAZA, cuyo documento base de ejecución es la sentencia No 0120 del 22 de julio de 2022, proferida por este despacho judicial en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0120 fechada 22 de julio de 2022, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 17 de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ESNEDY TATIANA CUELLAR SUAZA, contra KELLY JOHANA CAMPEROS VARGAS, de conformidad con Sentencia N° 0120 del 22 de julio de 2022, por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.338.472). Por salarios pendientes y reajuste al salario mínimo.
2. UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.078.909). Por prestaciones sociales.
3. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SÉIS PESOS M/CTE (\$259.936). Por vacaciones.

Sumas estas que deberán ser indexadas según los índices de precios al consumidor, certificados por el DANE.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

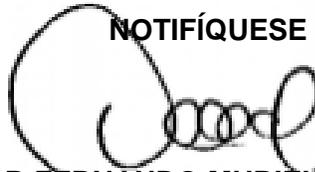
**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA*

en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

**NOTIFÍQUESE**  


**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479ec26460cfa2cb1c208fb07fce116158207462487a1c2a998c6d7caa570f40**

Documento generado en 31/08/2022 04:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 31 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA CHAVES MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SERVIHOGAR Y EMPRESARIAL SAS. R.L: Jhon Fredy Llanos Medina
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00051-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0673.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la señora SANDRA LILIANA CHAVES MARTÍNEZ, cuyo documento base de ejecución es la sentencia No 0116 fechada 14 de julio de 2022, proferida por este despacho judicial en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0116 del 14 de julio de 2022, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida; la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 12 de agosto de agosto de la presente anualidad, por lo que la notificación del mandamiento ejecutivo se hará por estado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora SANDRA LILIANA CHAVES MARTÍNEZ y en contra SERVIHOGAR Y EMPRESARIAL SAS., representada legalmente por JHON FREDY LLANOS MEDINA, de conformidad con la Sentencia N° 0116 del 14 de julio de 2022, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/Cte (\$1.543.119). Por prestaciones sociales.
2. VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, por cada día de retardo, desde el 02 de octubre de 2020 hasta la fecha en que realice efectivamente el pago a la demandante. Por sanción moratoria del artículo 65 del CST.
3. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$853.652), por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas,

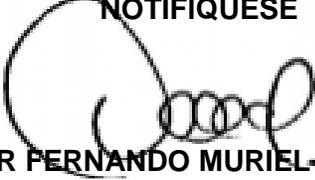


*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA*

según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

**NOTIFÍQUESE**



**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdec041b0ef6cac083a74fb88ed0ebf44e85297c59a8ee4bd106c1d70ef204a**

Documento generado en 31/08/2022 04:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 31 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CORREA GUTIERREZ
DEMANDADO	JEFFERSON CAMPOS FLÓREZ
RADICADO	18001-41-05-001-2014-00112-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0199.-**

Se avizora en el documento PDF N° 7 del cuaderno principal, memorial suscrito por el curador ad litem nombrado en este asunto para representar los intereses del ejecutado, mediante el cual manifiesta no aceptar el cargo en razón a *“en virtud a la RESOLUCIÓN N° 127 “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo” del 24 de marzo de 2022, emitida por el Personero de Bogotá, y mediante la cual se efectúa un nombramiento en calidad de funcionaria pública a la suscrita en el cual estoy próxima a posesionarme...”*.

Sobre el particular, establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que:

*“...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Para en el caso en concreto, se observa que el profesional del derecho acreditó con probanzas, lo manifestado por aquella, esto es, resolución No. 127 arriba mencionada se encuentra inmerso en el eximente de la forzosa aceptación, por lo que este despacho judicial halla viable la no aceptación expresada por la Profesional del Derecho y como consecuencia se procederá a nombrar otra persona que represente los intereses del ejecutado, pues no puede aquel carecer de defensa técnica; por lo anterior, se nombrará en tal calidad al abogado JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.690.805 y tarjeta profesional 207.038., del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la justificación para no aceptación del cargo como curadora ad litem que hiciere la Doctora NATALI GUERRERO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA*

1.077.870.396, con tarjeta profesional 310309 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Nombrar al profesional del derecho JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.690.805 y tarjeta profesional 207.038., del C.S.J., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica [juancarlosasesorjuridico@hotmail.com](mailto:juancarlosasesorjuridico@hotmail.com). Como CURADOR AD LÍTEM del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**  


**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d912ea2cc272f2194860bfaa2b2e9c6b565216b040ac3db11911d0ec29474e54**

Documento generado en 31/08/2022 04:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 31 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARELIS PEÑUELA GARCÍA
DEMANDADO	MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS
RADICADO	18001-41-05-001-2019-00097-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0200.-**

Se avizora en el documento PDF N° 24 del cuaderno principal, memorial suscrito por el curador ad litem nombrado en este asunto para representar los intereses del ejecutado, mediante el cual manifiesta no aceptar el cargo en razón a *“en virtud a la RESOLUCIÓN N° 127 “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo” del 24 de marzo de 2022, emitida por el Personero de Bogotá, y mediante la cual se efectúa un nombramiento en calidad de funcionaria pública a la suscrita en el cual estoy próxima a posesionarme...”*.

Sobre el particular, establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que:

*“...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Para en el caso en concreto, se observa que el profesional del derecho acreditó con probanzas, lo manifestado por aquella, esto es, resolución No. 127 arriba mencionada se encuentra inmerso en el eximente de la forzosa aceptación, por lo que este despacho judicial halla viable la no aceptación expresada por la Profesional del Derecho y como consecuencia se procederá a nombrar otra persona que represente los intereses del ejecutado, pues no puede aquel carecer de defensa técnica; por lo anterior, se nombrara en tal calidad a la abogada DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.957.203 y tarjeta profesional 207.039, del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a la no aceptación del cargo como curador ad litem que hiciere la Doctora NATALI GUERRERO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía 1.077.870.396, con tarjeta profesional 310309 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**SEGUNDO:** Nombrar a la profesional del derecho DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.957.203 y tarjeta profesional 207.039, del C.S.J., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica [diasneydicordoba@gmail.com](mailto:diasneydicordoba@gmail.com). Como CURADORA AD LÍTEM de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b227b09404839febaa25ec9c51e7c396d97cb14eeb1e13885c91acc6473d2be2**

Documento generado en 31/08/2022 04:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Amparo de Pobreza*  
*DEMANDANTE: ALFREDO ROJAS RIVERA*  
*DEMANDADO: RAMIRO PRIETO CARVAJAL*  
*RADICACIÓN: 2022-90025*

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0197.-**

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) ALFREDO ROJAS RIVERA, solicita se le conceda amparo de pobreza para iniciar el trámite de demanda ordinaria laboral, para lo cual aduce que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos propios del proceso.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** el amparo de pobreza al señor ALFREDO ROJAS RIVERA.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, de no ser posible la designación de un abogado de la defensoría del pueblo, se oficiará al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía para que designe un estudiante

**TERCERO:** Por secretaría, comuníquese de esta decisión al solicitante, por el medio más expedito.

Notifíquese,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9af1feff67e0852e02ae1c7fba1fd44c52dd665070f3b51887e9a3b3acdb652

Documento generado en 31/08/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN  
SOLICITANTE: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE  
CULTURA, DEPORTES Y TURISMO DEL CAQUETÁ  
SOLICITADO: ISABEL CRISTINA FARFÁN GUTIÉRREZ  
RADICACIÓN: 2022-90024*

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0198.-**

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) ELVIA BARRAGÁN CELIS en calidad de representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA, DEPORTES Y TURISMO DEL CAQUETÁ, consignó a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del (la) señor (a) ISABEL CRISTINA FARFÁN GUTIÉRREZ.

Por otro lado, se tiene memorial suscrito por ÓSCAR ALBERTO GONZÁLEZ ROJAS mediante el que solicita el pago del título judicial a nombre propio y en representación de GUSTAVO ADOLFO ZAPATA FARFÁN, en su calidad de hijo de la trabajadora fallecida, para lo que allega poder conferido por este último.

Para resolver se tiene, en primer lugar, que el señor ÓSCAR ALBERTO GONZÁLEZ ROJAS aduce ser esposo de la causante e igualmente deprecia que GUSTAVO ADOLFO ZAPATA FARFÁN es hijo de aquella, para probarlo se allega copia del certificado civil de nacimiento de este último, en el que efectivamente se observa que figura como hijo de la señora ISABEL CRISTINA FARFÁN GUTIÉRREZ (QEPD).

Sin embargo, el señor ÓSCAR ALBERTO GONZÁLEZ ROJAS no allega prueba que demuestre el vínculo marital con la trabajadora causante, a pesar de que en su petición relaciona como documento aportado el registro civil de matrimonio entre ambos.

Por lo anterior, previo a resolver de fondo la solicitud de pago del título judicial que se encuentra constituido en la cuenta de esta Juzgado, se requerirá al señor ÓSCAR ALBERTO GONZÁLEZ ROJAS para que aporte el documento faltante, para lo que se le concederá un término de cinco (5) días hábiles para ello.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al señor ÓSCAR ALBERTO GONZÁLEZ ROJAS para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación por estado de este auto, allegue el registro civil de matrimonio con la señora ISABEL CRISTINA FARFÁN GUTIÉRREZ.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2485918d0508ccb2e44dd68eb08d9f147d3c79134d4ac248779e164a60807d50**

Documento generado en 31/08/2022 04:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**